

EJECUTIVO – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00726-00

DTE: NAIRO ORLANDO ZAFRA RIOS – 13.723.756

DDA: ISABEL CRISTINA AYALA SANTAMARÍA – C.C. 31.436.425

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda. Informándole que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de requerimiento al pagador. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, éste Despacho ordena a **REQUERIR POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ** al pagador de la entidad **EFICACIA S.A.**, para que dentro del término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación personal o por medio del presente auto, se sirva informar si tomó nota o no del **OFICIO NO. 5366** de fecha **12 de diciembre de 2018**,, mediante el cual se le comunicó **“el embargo y retención de las sumas de dinero que, por concepto de contratos de prestación de servicios, honorarios, cuentas de cobro y cualquier otro emolumento reciba la demandada ISABEL CRISTINA AYALA SANTAMARIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.436.425”**, so pena de dar aplicación al **parágrafo 2° artículo 593 del C.G.P.**, en concordancia con lo dispuesto en el **artículo 44** ibídem.

Ahora bien, de no darse cumplimiento a esta medida cautelar, sírvase informar la razón o justificación, por la cual no procede la ejecución de la misma.

Ofíciense al pagador de la empresa **EFICACIA S.A.** a fin de comunicar lo aquí decidido, para efectos de que se tome nota de la medida.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00485-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que a la fecha no se ha iniciado el trámite de notificación de la parte demandada a los correos electrónicos informados por SALUD TOTAL EPS, esto es para el demandado LUIS FRANCISCO TIBADUIZA CELY luisfranciscotibaduiza@gmail.com y para el demandado CESAR AUGUSTO QUITIAN LARA cesaraquitianl@hotmail.com, teniendo en cuenta que el trámite de notificación dirigidos a la dirección física de cada uno de los demandados, arrojó como resultado negativo “NO RESIDE / NO LABORA”. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como el intento de notificación a la dirección física de los demandados arrojó como resultado “**NO RESIDE / NO LABORA**”, se le **EXHORTA** a la parte demandada para que intente la notificación en las direcciones electrónicas informadas por **SALUD TOTAL EPS**, esto es para el demandado **LUIS FRANCISCO TIBADUIZA CELY** luisfranciscotibaduiza@gmail.com y para el demandado **CESAR AUGUSTO QUITIAN LARA** cesaraquitianl@hotmail.com, atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Por último, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CANÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00136-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió el trámite de notificación de los demandados a los correos electrónicos nancy.rodriguez0616@gmail.com y jdanielprietob@gmail.com. Para lo que estime proveer. ^(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO

**DEMANDADOS: NANCY MARYOLY RODRÍGUEZ CÁRDENAS
JOSÉ DANIEL PRIETO BARRAGÁN**

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO, promovió demanda ejecutiva, contra **NANCY MARYOLY RODRÍGUEZ CÁRDENAS** y **JOSÉ DANIEL PRIETO BARRAGÁN**, para que paguen las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título **Pagaré No. 13-0055553-9**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **07 de abril de 2022**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido a los correos electrónicos de la parte demandada nancy.rodriguez0616@gmail.com y jdanielprietob@gmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificadas a los demandados **NANCY MARYOLY RODRÍGUEZ CÁRDENAS** y **JOSÉ DANIEL PRIETO BARRAGÁN** desde el **19 de octubre de 2022**, quienes guardaron silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a

la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **NANCY MARYOLY RODRÍGUEZ CÁRDENAS** y **JOSÉ DANIEL PRIETO BARRAGÁN**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$389.846**, tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00148-00

DTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.937-0

DDO: FELIPE CASTILLO MENDEZ – C.C. 91.424.507

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con solicitud de medidas cautelares, respecto de las cuales se verifica el No. de C.C. del demandado con el título aportado en el cuaderno principal. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado procede a **DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas, en consecuencia,

RESUELVE

ÚNICO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 303-16056** propiedad del demandado **FELIPE CASTILLO MENDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 91.424.507**. Una vez se registre el embargo se procederá para el secuestro.

Ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja - Santander, para que dé cumplimiento de la medida y expida los certificados de que trata el Art. 593 del C.G.P.

Sírvase inscribir la medida siempre y cuando aparezca a nombre de la parte demandada, e informar al Juzgado sobre las limitaciones y/o gravámenes del mismo, tal y como lo establece el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00148-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 292 del C.G.P., surtió el trámite de notificación por aviso judicial del demandado, quien guardó silencio en el término legal conferido. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: FELIPE CASTILLO MENDEZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial promovió demanda ejecutiva, **FELIPE CASTILLO MENDEZ**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título **Pagaré No. 009005446955** - Obligación **310327113-22**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 30 de marzo de 2022, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte actora allegó la constancia de envío de la citación personal y a su vez de la notificación por aviso judicial del demandado **FELIPE CASTILLO MENDEZ**, sin embargo, a la fecha el mismo guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna y mucho menos contestación de la demanda.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MENOR CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **PRIMERA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, el demandado **FELIPE CASTILLO MENDEZ** fue notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **FELIPE CASTILLO MENDEZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$4.326.050**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00300-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 06 de julio de 2022, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00446-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 14 de septiembre de 2022, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los artículos 291 al 292 del C.G.P., tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00457-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 14 de septiembre de 2022, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los artículos 291 al 292 del C.G.P., tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00458-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA**) que se adjuntan contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **GREENPLAST COLOMBIA S.A.S.**, para que la sociedad demandada **SISTEMAS MECANICOS, ALTERNATIVOS, RENOVABLES Y TECNOLOGICOS - SMARTS S.A.S.**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. GPE-314**

1.1. La suma **NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 999.790,40)** como saldo del capital representado en la Factura Electrónica de Venta **No. GPE-314**, suscrita el 25 de agosto de 2021, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 30 de septiembre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. GPE-332**

1.3. La suma **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 3.466.827)** como saldo del capital representado en la Factura Electrónica de Venta **No. GPE-332**, suscrita el 22 de septiembre de 2021, base de ejecución.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.3**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el 23 de octubre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico³. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JAVIER CAMARGO WILCHES**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

⁴ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 719320, del 24/11/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00461-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos complejos (**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, CONTRATO DE FIANZA y CERTIFICADO DE PAGO**) que se adjuntan contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **INMOFIANZA S.A.S.**, para que los demandados **DIANA MARIA MARTINEZ CARREÑO** y **NELSON ACOSTA ACEVEDO**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **CERTIFICADO DE PAGO – EXPEDIDO POR LA INMOBILIARIA CECILIA DE DIAZ LTDA.**

1.1. La suma **SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 794.940)** por concepto del pago de Servicio Público de AGUA adeudado por los demandados, representado en el Certificado de Pago – Expedido por la Inmobiliaria Cecilia De Diaz Ltda., con fecha del 19 de mayo de 2022, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 20 de mayo de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier **prueba del envío y recepción** en el correo electrónico de la persona por notificar de:
a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 719259, del 24/11/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00473-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 22 de septiembre de 2022, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los artículos 291 al 292 del C.G.P., tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO. 680014003-023-2022-000474-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada a través de apoderada judicial por **MARLEN SANTOS ALDANA**, calidad de propietaria del establecimiento de comercio **INMOBILIARIA SOTO**, contra del demandado **YERSON VIANNEY SUAREZ GUAYARA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y ss., del C.G.P., advirtiendo que adolece de las siguientes exigencias formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que cumpla con lo siguiente:

1. Acredite que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones en la certificación de existencia y representación legal, como quiera que la actora es una persona jurídica, de acuerdo con lo reglado en el inciso 3 artículo 5° de la LEY 2213 de 2022.
2. Acredite que con la presentación de la demanda de manera simultánea y por medio físico, se envió copia de ella y sus anexos a la parte demandada. (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022), toda vez que no se advierten medidas cautelares previas, ni se manifiesta el desconocimiento del lugar de notificaciones del demandado.
3. Allegue Escritura Pública No. 5194 de fecha 28 de agosto de 1992 de la Notaria Tercera, donde constan los linderos del inmueble y por ser el documento relacionado en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento báculo de presente acción.
4. Allegue copia del certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado INMOBILIARIA SOTO, expedido con no más de 3 meses de antelación a la fecha de presentación del escrito de subsanación.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada a través de apoderada judicial por **MARLEN SANTOS ALDANA**, calidad de propietaria del establecimiento de comercio **INMOBILIARIA SOTO**,

contra el demandado **YERSON VIANNEY SUAREZ GUAYARA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término consagrado en el artículo 90 ibídem, para subsanar las falencias anotadas, acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. En formato pdf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CANON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00477-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en auto calendado 22 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda para que “Aclare, determine y adecue el acápite CUANTIA, donde por error de digitación, se relacionó como partes a “la entidad financiera **BANCO POPULAR S A**, contra el demandado **JOSE ISABEL ALVAREZ LIZARAZO**”, cuando lo correcto es:

“la sociedad FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACIÓN FUNDACIÓN DE LA MUJER - FONMUJER, contra los demandados JECSON JAVIER MACHUCA NAVARRO y ESTHER MARIA NAVARRO PALLARES”

Así las cosas, y conforme al mandato consagrado en el **numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso**, debe corregirse, para salvaguardar los derechos que le asisten a las partes, así como los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia. y evitar futuras nulidades procesales, es preciso dejar sin valor ni efecto el auto calendado 22 de septiembre de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda por los motivos expuestos anteriormente en la presente providencia.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la providencia calendada 22 de septiembre de 2022 mediante la cual se inadmitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En su lugar, Procede este Despacho a **INADMITIR** la demanda ejecutiva de promovida por la apoderada de la sociedad **FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACIÓN FUNDACIÓN DE LA MUJER - FONMUJER**, contra los demandados **JECSON JAVIER MACHUCA NAVARRO** y **ESTHER MARIA NAVARRO PALLARES**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare, determine y adecue el acápite **CUANTIA**, en cuanto a ¿el valor (**\$ 1.087.428**) a que cuantía pertenece? teniendo como fundamento el requisito que reposa en el **artículo 82 del C.G.P. inciso 9° “La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”** (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado), y lo normado en el **artículo 25 numeral 1 inciso 1°** de la norma ibídem.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso, en cuanto resulten pertinentes.

TERCERO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en el numeral **SEGUNDO**, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00495-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada y subsanada, con arreglo a la Ley y los títulos complejos (**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SIN NÚMERO Y FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS ACUEDUCTO Y ENERGIA**) que se adjuntan, contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo respecto de las restantes pretensiones, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la demandante el señor **JEFFER ALFONSO GOMEZ MARTINEZ** actuando en nombre propio, contra el demandado **JUAN CARLOS DURAN RAMIREZ**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **CÁNONES DE ARRENDAMIENTO**

1.1. La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 500.000)** por concepto del **Canon de Arrendamiento** del mes de **ABRIL de 2021**, el cual debía pagarse el día **05** del mes de **mayo de 2021**.

1.2. Por los intereses legales respecto de la cantidad anteriormente enunciada en el numeral 1.1., sobre el canon de arrendamiento correspondiente al mes de **abril de 2021**, teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad del mismo, esto desde mayo 06 de 2021 hasta la fecha del pago efectivo de la suma adeudada de acuerdo a lo contemplado en el **artículo 1617 del código civil** que dice, que lo fija en **6%** anual; desde los cinco (05) días de cada mes y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.3. La suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 50.000)** por concepto de cinco días del **Canon de Arrendamiento** del mes de **MAYO de 2021**, el cual debía pagarse el día **10** del mes de **mayo de 2021**.

1.4. Por los intereses legales respecto de la cantidad anteriormente enunciada en el numeral 1.3., sobre el pago de cinco días del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **mayo de 2021**, teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad del mismo, esto desde mayo 10 de 2021 hasta la fecha del pago efectivo de la suma adeudada de acuerdo a lo contemplado en el **artículo 1617 del código civil** que dice, que lo fija en **6%** anual; desde los cinco (05) días de cada mes y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **SERVICIOS PÚBLICOS**

1.5. La suma de **NOVENTA Y UN MIL DOSIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 91.258)** por concepto del servicio público de **ENERGÍA ELÉCTRICA ESSA** facturación No. **1647598K** periodo **marzo de 2021**.

- 1.6. Por los intereses legales respecto de la cantidad anteriormente enunciada en el numeral 1.5., sobre el pago del servicio público de **ENERGÍA ELÉCTRICA ESSA** facturación **No. 1647598K** periodo **marzo** de **2021**, teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad del mismo, esto desde abril 26 de 2021 hasta la fecha del pago efectivo de la suma adeudada de acuerdo a lo contemplado en el **artículo 1617** del **código civil** que dice, que lo fija en **6%** anual, hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- 1.7. La suma de **OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 88.526)** por concepto del servicio público de **ENERGÍA ELÉCTRICA ESSA** facturación **No. 1647598** periodo **abril** de **2021**.
- 1.8. Por los intereses legales respecto de la cantidad anteriormente enunciada en el numeral 1.7., sobre el pago del servicio público de **ENERGÍA ELÉCTRICA ESSA** facturación **No. 1647598** periodo **abril** de **2021**, teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad del mismo, esto desde mayo 26 de 2021 hasta la fecha del pago efectivo de la suma adeudada de acuerdo a lo contemplado en el **artículo 1617** del **código civil** que dice, que lo fija en **6%** anual, hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- 1.9. La suma de **CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 107.870)** por concepto del servicio público de **ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO** facturación **No. 0033202** periodo **mayo** de **2021**.
- 1.10. Por los intereses legales respecto de la cantidad anteriormente enunciada en el numeral 1.7., sobre el pago del servicio público de **ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO** facturación **No. 0033202** periodo **mayo** de **2021**, teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad del mismo, esto desde mayo 26 de 2021 hasta la fecha del pago efectivo de la suma adeudada de acuerdo a lo contemplado en el **artículo 1617** del **código civil** que dice, que lo fija en **6%** anual; hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00505-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la parte demandante la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** a través de apoderado judicial, contra los demandados **ZORIDA PERALES ORELLANO** y **LUIS EDUARDO CESPEDES DELGADO**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido por el poderdante al abogado **EDERZÓN GUTIÉRREZ GALVÁN**; teniendo en cuenta que el anexo enviado como poder, es otorgado por la **Dra. YUDY SALETH RANGEL PABON** a la abogada **DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ**, lo cual difiere del correo electrónico enviado conforme a lo establecido en el **artículo 5** de la **Ley 2213 de 2022** el cual norma que **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Inciso 1- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Inciso 2- Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”**

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la parte demandante la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** a

través de apoderado judicial, contra los demandados **ZORIDA PERALES ORELLANO** y **LUIS EDUARDO CESPEDES DELGADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **cinco (5)** días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00509-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** promovida por el apoderado de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL PROMOVER IDEAS S.A.S.**, contra el demandado **ALVARO ANDRES MEJIA RINCON**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y adecue si es el caso, el **HECHO SEGUNDO** con respecto a la **PRETENSIÓN PRIMERA**, si en cuenta se tiene que el demandado no ha cancelado ninguna cuota desde el día 11 de febrero de 2018, puesto que, de acuerdo a la literalidad del título el valor, la deuda adquirida por el demandado corresponde a **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 4.600.000)**, pero en la pretensión primera solicita sea librado el mandamiento de pago **“por concepto de saldo capital, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), a la fecha del día de hoy, respaldados con el respectivo pagare detallados anteriormente”** (cursiva y subrayada por el Despacho). Lo anterior, con el fin de tener claridad sobre la información al momento de librar el mandamiento de pago respectivo.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** promovida por el apoderado de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL PROMOVER IDEAS S.A.S.**, contra el demandado **ALVARO ANDRES MEJIA RINCON**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00525-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** promovida por el apoderado de la entidad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, contra el demandado **CARLOS EDUARDO SUAREZ ALVAREZ**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue la designación del Juez a quien va dirigida la demanda, de acuerdo a lo normado en el **artículo 82 numeral 1ro del C.G.P. “(...) La designación del juez a quien se dirija (...)” (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado)**, toda vez, que el indicado es “**JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEBUCARAMANGA (Reparto)**” (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado).
2. Aclare y adecue, el acápite **PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA**, toda vez que el apoderado señala en este; que este Despacho es competente por el lugar de cumplimiento de la obligación, sin embargo; según la literalidad del título valor no aparece lugar de cumplimiento. Así las cosas, es necesario que se determine la competencia en aras de definir si este Despacho es o no competente.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** promovida por el apoderado de la entidad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, contra el demandado **CARLOS EDUARDO SUAREZ ALVAREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **cinco (5)** días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00526-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA MINIMA CUANTIA** promovida por el apoderado judicial de la parte demandante la sociedad **FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, contra el demandado **LARRY MARTINEZ RAMIREZ**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido por el poderdante al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**; teniendo en cuenta que, por tratarse de una persona jurídica, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el **artículo 5 de la Ley 2213 de 2022** el cual norma que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Inciso 1- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Inciso 2- Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” esto es notificacionesjuriscoop@juriscoop.com.co, ya que de acuerdo al memorial allegado por el abogado, este poder es remitido desde el correo notificacionesjudiciales@juriscoop.com.co, ahora bien, en cuanto al memorial cuyo asunto es **“PODER ESPECIAL”**, este es otorgado por el señor **CESAR FERNANDO SUAREZ CADENA**, sin embargo, de acuerdo a literalidad del Certificado de Existencia y Representación Judicial de la sociedad **FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** con **NIT 900.688.066-3**, este no aparece como representante legal suplente ni ostenta otro cargo.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA MINIMA CUANTIA** promovida por el apoderado judicial de la parte demandante la sociedad **FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑIA DE**

FINANCIAMIENTO, contra el demandado **LARRY MARTINEZ RAMIREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **cinco (5)** días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00527-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de **MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, para que el demandado **JOSE LAIN OSORIO PEREZ**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 558712499**

1.1. La suma **CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 56.709.647)** como capital representado en el Pagaré **No. 558712499**, suscrito el 12 de enero de 2021; base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 06 de abril de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JAVIER COCK SARMIENTO**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 720320, del 24/11/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00534-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, con memorial allegado al correo por la parte demandante solicitando el retiro de la demanda. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado por la parte demandante al correo electrónico del Despacho, se accede al retiro de la solicitud de conformidad con lo normado por el **artículo 92 del C.G.P.**, habida cuenta que a la fecha no se había proferido el auto admisorio del trámite; y como quiera que no fueron decretadas medidas cautelares, no habrá lugar a condena en costas. En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVA** promovida por la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER”** quien actúa como endosatario en propiedad del señor **CRISTIAN CAMILO GALINDO VARGAS** contra el demandado **JOSE EDIOCLES MOJICA MONTOYA**, bajo las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00537-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de promovida por el apoderado de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL LACAM S.A.S**, contra el demandado **JAVIER BELTRAN QUIROGA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare, determine y adecue el acápite **COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO**, en cuanto a ¿el valor (**\$ 20.000.000**) a que cuantía pertenece? Toda vez, que lo planteado en este, resulta incorrecta si en cuenta se tiene el requisito que reposa en el **artículo 82 del C.G.P. inciso 9° “La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”** así mismo, lo fundamentado en el **artículo 25 numeral 1 inciso 1°** de la norma ibídem **“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”** (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado).

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de promovida por el apoderado de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL LACAM S.A.S**, contra el demandado **JAVIER BELTRAN QUIROGA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **cinco (5)** días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00540-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, contra la demandada **EMILCE CARRILLO BECERRA**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 88-23-0039600-0**

1.1. La suma **CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 4.186.000)** como capital representado en el Pagaré **No. 88-23-0039600-0** – Suscrito el 28 de diciembre de 2016, base de ejecución.

1.2. Por intereses de plazo causados la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 270.000)**, desde el día 19 de mayo de 2021 hasta el día 10 de noviembre de 2021.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 11 de noviembre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, entéresele que dispone del término de **DIEZ (10) días** para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **MARIA EUGENIA MORALES GOMEZ**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

³ *Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 720939, del 24/11/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.*

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO. 680014003-023-2022-000545-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada a través de apoderada judicial por **LUZ MARY AGUILAR CARREÑO**, contra de la demandada **MIREYA ESELENDY LIZARAZO CALA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y ss., del C.G.P., advirtiendo que adolece de las siguientes exigencias formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que cumpla con lo siguiente:

1. Acredite que con la presentación de la demanda de manera simultánea y por medio físico, se envió copia de ella y sus anexos a la parte demandada. (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022), toda vez que no se advierten medidas cautelares previas, ni se manifiesta el desconocimiento del lugar de notificaciones del demandado.
2. Adecue el acápite de cuantía y competencia, respecto a la cuantía de conformidad a lo establecido en el artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso y en lo referente a la competencia en virtud al artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso.
3. Manifieste de forma precisa y clara en el acápite de pretensiones de la demanda en virtud de que causal de terminación establecidas por la Ley solicita se dé por terminado el contrato de arrendamiento, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada a través de apoderada judicial por **LUZ MARY AGUILAR CARREÑO**, contra de la demandada **MIREYA ESELENDY LIZARAZO CALA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término consagrado en el artículo 90 ibídem, para subsanar las falencias anotadas, acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. En formato pdf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CANÓN CRUZ
JUEZ

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO. 680014003-023-2022-000547-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada a través de apoderada judicial por **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S**, contra del demandado **FERNANDO PEREIRA MAYORGA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y ss., del C.G.P., advirtiendo que adolece de las siguientes exigencias formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que cumpla con lo siguiente:

1. Adecue el acápite de proceso, competencia y cuantía, respecto a la cuantía de conformidad a lo establecido en el artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso.
2. Allegue copia del Certificado de existencia y Representación legal de la **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S**, expedido con no más de 3 meses de antelación a la fecha de presentación del escrito de subsanación.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada a través de apoderada judicial por **LUZ MARY AGUILAR CARREÑO**, contra de la demandada **MIREYA ESlENDY LIZARAZO CALA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término consagrado en el artículo 90 ibídem, para subsanar las falencias anotadas, acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo,

advirtiendo que el escrito y anexos deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. En formato pdf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CANON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00548-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia, informando que, una vez revisado el programa de Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, conoció en dos ocasiones de la presente demanda, dicha Judicatura dispuso mediante providencia del 17 de junio de 2021 rechazar la demanda por competencia, así mismo, en su artículo SEGUNDO resolvió enviar las diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples-Reparto-, disposición que hasta el momento no ha sido atendida por la Oficina Judicial de Reparto. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la presente demanda con el objeto de que exista pronunciamiento sobre su admisión, sin embargo, deberá este despacho remitirla por competencia conforme a las siguientes anotaciones:

Observando el programa de Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, conoció en dos ocasiones de la presente demanda; en la primera oportunidad con radicación No. 680014003022-2021-00319-00, donde dispuso mediante providencia del 17 de junio de 2021 rechazar la demanda por competencia, así mismo, en su artículo SEGUNDO resolvió enviar las diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples-Reparto- ubicados en la Zona Norte de Bucaramanga que conozca de los asuntos que corresponde a la Comuna 1, por ser el competente.

La anterior disposición no fue atendida por la Oficina Judicial de Reparto toda vez que, fue asignada nuevamente al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga con radicado No. 680014003022-2022-00395-00, y mediante providencia del 20 de septiembre de 2022, el Juzgado en mención advirtió que ya había conocido de las diligencias y en consecuencia dispuso devolver la demanda a la Oficina Judicial Reparto.

Ahora bien, como quiera que en un tercer reparto la presenta demanda fue asignada a esta dependencia y no repartida conforme a la disposiciones establecidas por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga en providencia del 17 de junio de 2021, se ordena su devolución a la Oficina Judicial-Reparto- a efectos de que se proceda según lo dispuesto en la providencia en mención.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda ejecutiva que promueve el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra WILLIAM GIL TORRES, a la Oficina Judicial Reparto, para lo pertinente y déjense las anotaciones en respectivas en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

MATRIMONIO CIVIL

RADICADO. 680014003-023-2022-000550-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente solicitud, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** por **JORGE QUECHO URIBE Y LUZ HERMINDA GOMEZ GOMEZ**, al Despacho para su estudio inicial, se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer de la misma, como a continuación se precisa:

El artículo 17 numeral 3 del C.G.P., la cual señala que *“Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia:...3º. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”*.

Ahora bien, la celebración de matrimonio civil es un proceso de Jurisdicción Voluntaria, los cuales son aquellos en los que se busca una declaración judicial, y están contemplados en el artículo 577, y la regulación en materia de competencia territorial para estos asuntos está consagrada el literal c) del numeral 13 del artículo 28 C.G.P, señalando lo siguiente *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: ... 13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así: c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva”*.

En consideración a normatividad anteriormente citada, y descendiendo al caso en estudio, los solicitantes en calidad de novios **JORGE QUECHO URIBE Y LUZ HERMINDA GOMEZ GOMEZ**, manifiestan en los hechos de la solicitud que su domicilio es en Carrera 18 # 1n – 34 Barrio San Carlos Piedecuesta Santander, luego el criterio determinante para la competencia es el **territorial** conforme a lo dispuesto de forma imperativa por el literal c) del numeral 13 del artículo 28.

Así las cosas, como quiera que la solicitud no ha sido admitida, lo procedente es decretar su rechazo por configurarse la falta de competencia por el factor territorial y remitir el expediente junto con sus anexos al competente que está llamado a conocer del presente asunto – Juzgados Civiles Municipales de Piedecuesta–Reparto- tal como así lo prevé el el literal c) del numeral 13 del artículo 28, en consecuencia, se ordenara **REMÍTASE** la presente solicitud, a la **OFICINA JUCIAL DE REPARTO**, para que sea sometida a reparto entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PIEDECUESTA-REPARTO**.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** por **JORGE QUECHO URIBE Y LUZ HERMINDA GOMEZ GOMEZ**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE la presente solicitud, a la **OFICINA JUCIAL DE REPARTO**, para que sea sometida a reparto entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PIEDECUESTA-REPARTO** y déjense las anotaciones en respectivas en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CANON CRUZ
JUEZ

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00565-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO PICHINCHA S.A.**, frente a **GERMAN JAVIER ORTIZ PICO**, conforme lo dispuesto en el artículo 82, 90 en concordancia con el 245 y 246 del C.G.P., junto con la Ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y/o adecue la parte introductoria del escrito de la demanda, toda vez que, en el indicado acápite se identifica a MÓNICA MARISOL BAQUERO CÓRDOBA en calidad de Representante Legal Judicial, y una vez revisado el poder aportado como anexo, se advierte que, quien confiere el poder en dicha calidad es ANA MARIA MESTRE MURCIA.
2. Deberá Señalar en el acápite de cuantía y competencia, la determinación de la cuantía según lo establecido en el artículo 26 del C.G.P.
3. Adjunte el Formulario de Registro de Ejecución de la garantía inmobiliaria, con fecha de expedición no mayor a 30 días, pues en virtud del artículo 2.2.2.4.1.3.1., del Decreto 1835 de 2015, "Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...) 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución" en consideración a que, la fecha de validez de la inscripción es del 30-06-2022 y la fecha de radicación de la solicitud es del 04 de octubre de 2022, estando fuera del término que consagra la norma citada.
4. Aclare al Despacho, porque la fecha del **Formulario de terminación de la ejecución de la garantía inmobiliaria**, es anterior a la fecha del Registro de Ejecución de la garantía inmobiliaria aportada.
5. Adjunte el **Histórico Vehicular**, expedido por el organismo de Tránsito en el cual se encuentra registrado el vehículo y como quiera que revisados los anexos de la demanda no se aportó y ni tampoco se señaló en el acápite de pruebas.
6. Adjunte Certificación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura donde se indica mí que mi tarjeta profesional está vigente, documento que se señaló en el acápite de anexos y no se allegó junto al escrito demandatorio presentado.

7. Adicionar en el escrito de la demanda y conforme a la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., el juramento sobre la tenencia del contrato original base de la presente solicitud, en el cual el ejecutante deberá conservar en su poder y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el Despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al solicitante.
8. Adicionar en el acápite de pruebas todos los documentos aportados con la demandada, en consideración a que, se allegaron los documentos, RESUMEN EVALUACION DE CRÉDITO, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN FINANCIERA PROYECCIONES DE VALORES PARA PAGOS SISTEMA DE COLOCACIONES Y LICENCIA DE TRANSITO, los cuales no fue relacionados en el acápite indicado.
9. Allegue copia del Certificado de existencia y Representación legal del BANCO PICHINCHA S.A., expedido con no más de 3 meses de antelación a la fecha de presentación del escrito de subsanación.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO PICHINCHA S.A.**, frente a **GERMAN JAVIER ORTIZ PICO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO. 680014003-023-2022-000621-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada a través de apoderado judicial por **BERTHA MARINA GONZALEZ DE ALVARADO**, contra de la demandada **ASOCIACION DE DESPLAZADOS, DISCAPACITADOS Y PERSONAS VULNERABLES DEL ORIENTE COLOMBIANO. SIGLA: ASODESINCO. NIT 900.916.634-6**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y ss., del C.G.P., advirtiendo que adolece de las siguientes exigencias formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que cumpla con lo siguiente:

1. Acredite que con la presentación de la demanda de manera simultánea y por medio físico, se envió copia de ella y sus anexos a la parte demandada. (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022), toda vez que no se advierten medidas cautelares previas, ni se manifiesta el desconocimiento del lugar de notificaciones del demandado.
2. Adecue el acápite de cuantía y competencia, respecto a la cuantía de conformidad a lo establecido en el artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso y en lo referente a la competencia en virtud al artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso.
3. Allegue Escritura Pública No. 0711 de fecha 21 de Febrero de 2013 de la Notaria Segunda del Círculo de Bucaramanga, donde constan los linderos del inmueble y por ser el documento relacionado en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento báculo de presente acción.
4. Allegue copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de ASOCIACION DE DESPLAZADOS, DISCAPACITADOS Y PERSONAS VULNERABLES DEL ORIENTE COLOMBIANO. SIGLA: ASODESINCO, expedido con no más de 3 meses de antelación a la fecha de presentación del escrito de subsanación.
5. Ajuste el acápite de notificaciones informando la dirección electrónico de la parte demandada, allegando la evidencia de la obtención de la misma, artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada a través de apoderado judicial por **BERTHA MARINA GONZALEZ DE ALVARADO**, contra de la demandada **ASOCIACION DE DESPLAZADOS, DISCAPACITADOS Y PERSONAS VULNERABLES DEL ORIENTE COLOMBIANO. SIGLA: ASODESINCO. NIT 900.916.634-6**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término consagrado en el artículo 90 ibídem, para subsanar las falencias anotadas, acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. En formato pdf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CANÓN CRUZ
JUEZ

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00624-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, frente a **SANDER MORALES CAAMAÑO** conforme lo dispuesto en el artículo 82, 90 en concordancia con el 245 y 246 del C.G.P., junto con la Ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adjunte el **Formulario de terminación de la ejecución de la garantía inmobiliaria**, como quiera que revisados los anexos de la demanda no se aportó ni tampoco se señaló en el acápite de pruebas.
2. Adjunte el **Certificado de tradición del vehículo**, documento donde registra la información del automotor y como quiera que revisados los anexos de la demanda no se aportó ni tampoco se señaló en el acápite de pruebas.
3. Adjunte el **Histórico Vehicular**, expedido por el organismo de Tránsito en el cual se encuentra registrado el vehículo y como quiera que revisados los anexos de la demanda no se aportó y si se señaló en el acápite de pruebas.
4. Adicionar en el escrito de la demanda y conforme a la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., el juramento sobre la tenencia del contrato original base de la presente solicitud, en el cual el ejecutante deberá conservar en su poder y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el Despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al solicitante.
5. Adicionar en el acápite de pruebas todos los documentos aportados con la demandada, en consideración a que se allego el documento, sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, la cual no fue relacionada en el acápite indicado.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, frente a **SANDER MORALES CAAMAÑO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00627-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia, con solicitud para proceder conforme a lo establecido en el artículo 462 del C.G.P, dirigida al Juez Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, quien decreto el embargo del inmueble hipotecado dentro del proceso ejecutivo No. 68001-40-03-010-2022-00326-00. Para lo que estime proveer.
(MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la presente demanda con el objeto de que exista pronunciamiento sobre su admisión, sin embargo, se advierte que, la demanda va dirigida al JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, toda vez que, se solicita se proceda conforme al inciso 1 del artículo 462 del C.G.P., esto es, el acreedor hipotecario CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CALDERON, pretende hacer valer su acreencia real ante el Juez en mención, quien decretó el embargo del bien inmueble hipotecario dentro del proceso ejecutivo No. 68001-40-03-010-2022-00326-00.

Así las cosas, el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, y en consideración se ordenara remitir a través del correo institucional el expediente digital al Juez Décimo Civil Municipal de Bucaramanga.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

REMÍTASE a través del correo institucional el expediente digital al **JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y déjense las anotaciones en respectivas en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CANÓN CRUZ
JUEZ

DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: No 680014003-023-2022-00628-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada a través de apoderado judicial por **EDUARDO GOMEZ FUQUEN**, en contra de los señores **JHON DEIVY GOMEZ CAMELO** y **CESAR AUGUSTO GOMEZ CAMELO** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y ss., del C.G.P., advirtiendo que adolece de las siguientes exigencias formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que cumpla con lo siguiente:

1. Ajuste la pretensión número 4.5, respecto a la fecha del accidente de tránsito.
2. Advierte el Despacho la falta de conciliación previa como requisito de procedibilidad dentro de la presente acción, lo que implica el desobedecimiento del numeral 7º del artículo 90 del C.G.P., sin embargo, dado que el actor solicita se decreten medidas cautelares en la demanda como medidas previas, las mismas serían procedentes siempre y cuando se cumpla con lo previsto en el artículo 590 del C.G.P., esto es, el actor deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda o en su defecto, allegar el Acta de Conciliación para cumplir con el requisito de procedibilidad.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada a través de apoderado judicial por **EDUARDO GOMEZ FUQUEN**, en contra de los señores **JHON DEIVY GOMEZ CAMELO** y **CESAR AUGUSTO GOMEZ CAMELO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término consagrado en el artículo 90 ibidem, para subsanar las falencias anotadas, acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos deberán enviarse como mensaje de

datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. En formato pdf

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CANÓN CRUZ
JUEZ

MONITORIO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00636-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **MONITORIA** instaurada a través de apoderada judicial por **JOSE RICARDO ORTIZ SOTO**, en contra de **GERARDO HERNANDEZ BARAJAS**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y ss. y artículos 419 y ss., del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adicione en el escrito demandatorio los acápites correspondientes a: cuantía, competencia, juramento estimatorio y notificaciones, por ser requisitos de la demanda y con el fin de realizar el estudio adecuado de la misma. (Artículo 82 del C.G.P)
2. Ajustar en el escrito de la demanda, los acápites correspondientes a: pruebas, fundamentos de derecho y la solicitud de medidas cautelares, en consideración a que, fueron presentados dentro del acápite de hechos.
3. Adecue la parte introductoria de la demanda señalando con precisión (exactitud o concreción) y claridad (comprensión e inteligibilidad), cuál es **la acción que se busca ejercitar**, pues se observa por parte de este Despacho que en el acápite en mención solo se establecen relacionadas las partes del proceso.
4. Manifieste bajo la gravedad de juramento en poder de quién se encuentran los documentos que se escanearon y adjuntaron al presente trámite: definir si los tiene el demandante o la apoderada
5. Aclarar en los hechos de la demanda la naturaleza contractual entre las partes - demandante y demanda-, en consideración a que, de la narración de los hechos no es claro el convenio realizado, esto es, una manifestación clara y precisa de los pagos de las sumas adeudadas, componentes y el monto exacto convenido entre las partes, conforme lo estable los numerales 4 y 5 del artículo 420 del C.G.P., Lo anterior, teniendo en cuenta que el presupuesto para el ejercicio de la acción monitoria es la pretensión del **pago de una obligación en dinero de naturaleza contractual, determinada y exigible a la luz del artículo 419 del C.G.P.**, es decir, que tal mecanismo se ejerce con **“la finalidad de creación de un título ejecutivo que permita exigir el pago y realizar la ejecución (...)** **Por tal razón, el proceso monitorio sin vulnerar el principio de contradicción se reduce a un mero reconocimiento judicial de la existencia de una**

obligación o prestación incumplida, sin indagar sobre las cualidades de la relación jurídica y la existencia de un derecho de crédito (...)¹.

6. Aclarar la pretensión segunda, en relación a los intereses de mora, con fundamentado a lo pactado en el convenio realizado por las partes -demandante y demanda-, en consideración a que, lo pretendido debe ser manifestado por la parte actora en la demanda con precisión y claridad según lo establecido en el numeral 3 del artículo 420 del C.G.P. y numeral 5 del artículo 82 ídem, es decir, deberán guardar relación entre los hechos con las pretensiones de la demanda y las pruebas que se adjunten.
7. Adjunte todos los documentos que enuncia en el hecho siete “pruebas”: las pruebas documentales sumarias y testimoniales, toda vez que de las allí señaladas no aportó folio de matrícula inmobiliaria y Escrituras Públicas, así mismo, adicione en el acápite de pruebas todos los documentos allegados junto al escrito de la demanda, como lo es, el acta de la diligencia de conciliación aportada.
8. Advierte el Despacho que las medidas cautelares solicitadas serían procedentes siempre y cuando se cumpla con lo previsto en el artículo 590 del C.G.P esto es, ajustar la medida solicitada conforme a lo consagrado en el numeral 1 del artículo en mención en lo referente a los procesos declarativos, así mismo, el actor deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.
9. No se acredita el envío físico ni electrónico de la acción presentada, conforme al artículo 6 de Ley 2213 del 2022, sin embargo, dado que el actor solicita se decreten medidas cautelares en la demanda como medidas previas, las mismas serían procedentes siempre y cuando se cumpla con lo previsto en el artículo 590 del C.G.P., esto es, ajustar la medida solicitada conforme a lo consagrado en el numeral 1 del artículo en mención en lo referente a los procesos declarativos, así mismo se advierte deberá prestar caución.
10. Aporte prueba o evidencia del conocimiento de la dirección electrónica de notificaciones del demandado, de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **MONITORIA** instaurada a través de apoderada judicial por **JOSE RICARDO ORTIZ SOTO**, en contra de **GERARDO HERNANDEZ BARAJAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Benal. A.M. “El proceso monitorio en el nuevo código general del proceso y un estudio comparado en Latinoamérica”. Edu.Co. Retrieved November 16, 2021, from <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2635/1/UNIVERSIDAD%20VERSION%20FINAL.pdf>

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CANON CRUZ
JUEZ

LIQUIDATORIO - SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO. 680014003-023-2022-000640-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de **SUCESION INTESTADA**, instaurada a través de apoderado judicial por **NOHEMI GOMEZ LERMA, MARIA PATRICIA DIAZ GOMEZ, JOSE FRANCISCO DIAZ GOMEZ Y MARTA YANET DIAZ ISAZA**, del causante **JOSE FRANCISCO DIAZ CASTRO (q.e.p.d)** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y ss., del C.G.P., advirtiendo que adolece de las siguientes exigencias formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que cumpla con lo siguiente:

1. Adecue el memorial del poder, teniendo en cuenta que el adosado con la demanda no establece contra quien va dirigida la demanda, en este caso sería contra herederos determinados e indeterminados, e indicando expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá corresponder con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Aclarar al Despacho, si el causante **JOSE FRANCISCO DIAZ CASTRO**, tiene una sociedad conyugal vigente con la señora **ROSA STELA ISAZA**, acercando como anexo a la presente demanda el Registro Civil de Matrimonio, en razón a que, si se encuentra vigente se deberá solicitar su disolución, teniendo en cuenta que con la muerte del cónyuge se disuelve la sociedad conyugal y como consecuencia de ello hay lugar a la liquidación de la misma.
3. Aclarar al Despacho si la Unión Marital de Hecho entre el causante **JOSE FRANCISCO DIAZ CASTRO** y la demandante **NOHEMI GOMEZ LERMA**, se encuentra declarada, así mismo, deberá allegar documento idóneo que acredite la existencia de unión marital de hecho entre los compañeros permanentes, en razón a acreditar el derecho de postulación de **NOHEMI GOMEZ LERMA** para adelantar el presente proceso.(Numeral 4 del artículo 489 del C.G.P)
4. Manifieste en el acápite de los hechos si sus representados no conocen a otros herederos diferente a los determinados en el escrito de la demanda y que no sabe de la existencia de otros legatarios o acreedores con igual o mejor derecho a intervenir en la presente sucesión.
5. Ajustar en **escrito aparte** de RELACIÓN DE BIENES relictos en donde proceda a efectuar la relación de los bienes que integran la masa hereditaria indicando los bienes propios y sociales con las fechas y modos de adquisición, y realizar un pronunciamiento sobre los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal con las pruebas que se tenga sobre ellos. (Numeral 5° del artículo 489 del CGP).
6. Allegar como anexo Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.(numeral 6 del artículo 489)

7. Allegue copia de la cédula de ciudadanía de la heredera determinada (**ALCIRA DIAZ ISAZA**), así mismo el registro civil de nacimiento, y cedula de ciudadanía de su representada **MARTA YANET DIAZ ISAZA**.
8. Allegar la evidencia de la obtención de la dirección electrónica de la otra parte, artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESION INTESADA**, promovida a través de apoderado judicial por **NOHEMI GOMEZ LERMA, MARIA PATRICIA DIAZ GOMEZ, JOSE FRANCISCO DIAZ GOMEZ Y MARTA YANET DIAZ ISAZA**, del causante **JOSE FRANCISCO DIAZ CASTRO (q.e.p.d)** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término consagrado en el artículo 90 ibídem, para subsanar las falencias anotadas, acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. En formato pdf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CANON CRUZ
JUEZ

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00641-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia, informando que, una vez revisado el programa de Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, conoció en dos ocasiones de la presente demanda, dicha Judicatura dispuso mediante providencia del 27 de julio de 2022 rechazar la demanda por competencia, así mismo, en su artículo SEGUNDO resolvió enviar las diligencias al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la presente demanda con el objeto de que exista pronunciamiento sobre su admisión, sin embargo, deberá este despacho remitirla por competencia conforme a las siguientes anotaciones:

Observando el programa de Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, conoció en dos ocasiones de la presente demanda; en la primera oportunidad con radicación No. 6800140030032-2022-00408-00, donde dispuso mediante providencia del 27 de julio de 2022 rechazar la demanda por competencia, así mismo, en su artículo SEGUNDO resolvió enviar las diligencias al Juzgado tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples-Reparto- ubicado en la carrera 11 No. 41-84 Bucaramanga, por ser el competente.

La anterior disposición no fue atendida toda vez que, fue asignada nuevamente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga con radicado No. 680014003003-2022-00587-00, y mediante providencia del 21 de octubre de 2022, el Juzgado en mención advirtió que ya había conocido de las diligencias y en consecuencia dispuso devolver la demanda a la Oficina Judicial Reparto.

Ahora bien, como quiera que en un tercer reparto la presenta demanda fue asignada a esta dependencia y no repartida conforme a la disposiciones establecidas por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga en providencia del 27 de julio de 2022, se ordena su devolución a la Oficina Judicial Reparto a efectos de que se proceda según lo dispuesto en la providencia en mención.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado que promueve la señora CENaida HERNÁNDEZ MÉNDEZ contra WENDY JOHANA MIRANDA y otro, a la Oficina Judicial Reparto, para lo pertinente y déjense las anotaciones en respectivas en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CANÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO. 680014003-023-2022-000646-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por **PABLO ELIAS SANTAMARIA GONZALEZ**, obrando como apoderado general del señor **EDINSON SANTAMARIA MORA**, contra el demandado **JAIME PEREZ FERREIRA** conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento del siguiente requisito formal, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue copia de la escritura pública No. 1262 de fecha 04 de mayo de 2011 de la Notaria Quinta del Circulo de Bucaramanga y el certificado de vigencia de la misma, toda vez que el poder otorgado al apoderado judicial y aportado en la demanda refiere que mediante la escritura en mención el señor EDINSON SANTAMARIA MORA, en calidad de acreedor hipotecario le confirió poder general al señor PABLO ELIAS SANTAMARIA GONZALEZ, lo anterior con el ánimo de establecer la debida representación dentro de las presentes diligencias.

Así mismo, se advierte que se aportó con la demanda una certificación suscrita por el Notario Quinto de Bucaramanga de la escritura pública No. 584 del 22 de febrero de 2019, donde establece que el señor EDISON SANTAMARIA MORA confirió poder general, amplio y suficiente a PABLO ELIAS SANTAMARIA GONZALEZ, teniendo en cuenta lo anterior deberá aclarar cuál es la escritura pública que otorgó el poder general si la No. 1262 o la No. 584, y allegar la respectiva escritura a las presentes diligencia, con la advertencia que, si se trata de la escritura pública No. 584 se requiere para que corrija el poder otorgado al apoderado judicial y aportado en la demanda.

2. Adicionar en la parte introductoria de la demanda la calidad en la obra el señor PABLO ELIAS SANTAMARIA GONZALEZ, esto es, como apoderado general del señor EDISON SANTAMARIA MORA, este último en calidad de acreedor de los títulos valores aportados como base de esta acción.
3. Deberá corregir el escrito del poder otorgado, en consideración a que, el nombre del demandado transcrito en el poder no concuerda con el referido en la literalidad de los títulos valores aportados como base de esta acción.
4. Adicionar en el acápite de pruebas todos los documentos aportados con la demandada, toda vez que, se advierte varios anexos aportados sin estar relacionados en el acápite indicado.
5. Adicionar en el escrito de la demanda y conforme a la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, el juramento sobre la tenencia de los títulos valores, en el cual el ejecutante deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el Despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, y asegurando que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento.

6. Deberá indicar en el acápite de notificaciones la dirección física y electrónica del acreedor hipotecario el señor EDISON SANTAMARIA MORA, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82.
7. Ajustar el acápite de los hechos y pretensiones del escrito de la demanda, discriminando cada título valor aportadas, esto es, presentarlas en numerales separados, en referencia a los intereses moratorios causados (conforme a las fechas individuales de exigibilidad), abonos realizados (si aplica), valor adeudado respecto de cada obligación, de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
8. Ajustar, aclarar y/o corregir el hecho tercero del escrito de la demanda, toda vez que de la redacción se advierten que, se refiere a la como acreedor al señor PABLO ELIAS SANTAMARIA GONZALEZ, siendo esto contrario a lo consignado a los dos títulos valores aportados.
9. Ajustar, aclarar y/o corregir las pretensiones primera y segunda del escrito de la demanda, toda vez que de la redacción se advierten que, se refiere a la como acreedor al señor PABLO ELIAS SANTAMARIA GONZALEZ, siendo esto contrario a lo consignado a los dos títulos valores aportados.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por **PABLO ELIAS SANTAMARIA GONZALEZ**, obrando como apoderado general del señor **EDINSO SANTAMARIA MORA**, contra el demandado **JAIME PEREZ FERREIRA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ